



CONSTANCIA: Se deja en el sentido consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga 21 de diciembre de 2022.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI **3637** Radicado **2009-04380**
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| ASUNTO | EXTINCIÓN DE LA PENA |
| NOMBRE | DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS |
| BIEN JURIDICO | PATRIMONIO ECONÓMICO |
| CARCEL | SIN PRESO |
| LEY | 906 DE 2004 |
| DECISIÓN | DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA |
| ESTADO | SE ARCHIVA EL PROCESO |

ASUNTO

A fin de decidir la extinción de la condena impuesta a **DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.926.357** y/o **indocumentado** nació el **4 de agosto de 1990 en Piedecuesta**, hijo de **Flor Alba Rosas Medina y Héctor Guerrero**; al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento, el 6 de noviembre de 2009, condenó a **DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS** a la pena principal de 18 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** con circunstancias de agravación. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso documento que firmara el 25 de noviembre de 2014 por un término de 2 años¹.

¹ Ver 27



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a **DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS**, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que **DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS**, suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2014, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba impuesto en el presente asunto, tal como se evidencia de la consulta realizada al sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia siglo XXI, y al aplicativo SISIPPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena impuesta a **DAHINNER ESTEVEN GUERRERO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.926.357** y/o **indocumentado nació el 4 de agosto de 1990 en Piedecuesta, hijo de Flor Alba Rosas Medina y Héctor Guerrero**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en



el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, conforme se motiva.

QUINTO.- REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, una vez ejecutoriada la presente determinación.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza